

Nº 128 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año Dos Mil Veinticinco, se reúnen las Señoras Jueces de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia, Gloria Cristina Silva y María Virginia Serrano, para dictar sentencia en éstos autos caratulados: **"ROMERO ROBERTO ARIEL Y PAGANINI RAMON DARÍO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 10444/2019-1-A,** de cuyas constancias,

RESULTA:

A fs. 03/19 se presenta el Dr. Luis Alberto Pintos, con patrocinio letrado de la Dra. María Rosa Díaz Villarreal, en representación de los Sres. Roberto Ariel Romero y Ramón Darío Paganini, y promueve Demanda Contencioso Administrativa contra la Provincia de Chaco, solicitando: 1) declare la nulidad de la Disposición Nº 614, ordenando dictar un nuevo acto administrativo; 2) reubicar escalafonaria a los actores y, 3) se indemnice por los daños y perjuicios y daño moral, por haber dispuesto de manera arbitraria, discriminatoria e ilegal, la sanción disciplinaria de 15 días de arresto a los Sres. Romero y Paganini por Disposición Nº 614/16 de fecha 11/04/2016 de Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco.

Relata como hechos que, los accionantes prestaban servicio como personal de planta en la Comisaría Seccional Primera de Policía de esta Capital, dependiente de Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, y revistaban el cargo de Cabo Primero y Oficial Sub Ayudante.

Que en hora no determinada entre la noche del 21/02/2003 y la madrugada del 22/02/2003, se produjo un robo por escalamiento en la Droguería Acuario S.R.L., sito en calle Juan B. Justo Nº 1065 de esta capital, con la presunta participación en el hecho de personal policial con prestación de servicios en la Comisaría Seccional Primera de Policía.

Narra que, el día del hecho los actores se encontraban cumpliendo servicio de guardia en la Comisaría Seccional Primera de Policía de esta ciudad, Ramón Darío Paganini como chofer de turno y Roberto Ariel Romero, como Oficial de servicio respectivamente y resultaron investigados por la presunta participación en el robo en la Droguería Acuario S.R.L., por el Juzgado de Instrucción Nº1 inicialmente y posteriormente

por la Fiscalía Penal ambos de esta ciudad.

Manifiesta que habiéndose clausurado la investigación penal preparatoria, la causa fue elevada a juicio criminal, ante la Cámara Tercera en lo Criminal, de esta ciudad. Realizado el debate oral y demás etapas del juicio, se dictó Sentencia N° 2/6 de fecha 09/02/15, de la Sala Unipersonal de la Cámara Tercera en lo Criminal, por la que los actores Ramón Darío Paganini y Roberto Ariel Romero resultaron absueltos de culpa y cargo.

Expone que, sin perjuicio de ello, se inició sumario administrativo a los Sres. Ramón Darío Paganini y Roberto Ariel Romero, tendiente a deslindar responsabilidades del personal policial y aplicar sanciones disciplinarias en sede administrativa si correspondiere, oportunidad en que a los actores los suspendieron en el ejercicio de sus funciones y no se le han pagado los haberes.

Notificada la Jefatura de Policía de la absolución de culpa y cago de los actores, los mismos fueron reincorporados a la Policía de la Provincia del Chaco y continuaron cumpliendo funciones en otra dependencia policial, percibiendo sus haberes mensuales de manera habitual.

Puntualiza que, pese a que los accionantes fueron absueltos en sede penal, fueron sancionados con quince (15) días de arresto por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, a través de Disposición N° 614 del 11/04/2016 en sede administrativa, y por el mismo hecho que en la jurisdicción.

Describe los antecedentes laborales de los actores, reitera la tramitación del expediente judicial por robo, en el que fueron absueltos de culpa y cargo; y que pese a la absolución la administración consideró que los actores se han visto involucrados en un hecho delictivo de superlativa relevancia, que afectó al prestigio de la institución policial, generando descrédito por parte de la sociedad, dando lugar a transgresiones disciplinarias previstas en el art. 99 apartado A inciso b) con la circunstancia agravante del art. 81 inc.b) del Reglamento del Régimen Disciplinario (RRDP)

Sostiene que, la autoridad administrativa ha aplicado sanción de arresto a sus mandantes por el mismo hecho y despliegue de conductas, por las que el órgano jurisdiccional, absolvió a los imputados con fundamento en que no existen elementos de mérito que permitan probar fehacientemente la presencia y la participación de Ramón Darío Paganini y Roberto Ariel Romero, en el hecho por el cual fueron requeridos a juicio.

Que por tratarse de una decisión administrativa emanada de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, pudo haber deducido recurso a efecto que el máximo órgano administrativo de la Provincia del Chaco, revea la sanción agotando de tal modo la vía administrativa, remedio que ha sido renunciado por los actores, por entender que podría ser aún mas sancionados, a la luz de lo previsto por el art. 67 del RRDP. Cita jurisprudencia respecto al agotamiento de la vía administrativa.

Transcribe los arts. 64 y 67 del RRDP.

Aduce que, en cualquier etapa del procedimiento se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados.

Afirma que, tratándose de un acto no definitivo de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, la interposición de recursos contra un acto que resuelve derechos subjetivos, resulta facultativa para el actor.

Entiende que la arbitrariedad, ilegitimidad e ilegalidad de la decisión administrativa adoptada por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, en la Disposición Nº 614 del 11/04/2016, en el sumario administrativo instruido, tuvo origen en los mismos hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento al pronunciamiento penal de absolución en sede jurisdiccional, conforme surge de la Sentencia Nº 2/6 de fecha 09/02/15 de la Sala Unipersonal de la Cámara Tercera en lo Criminal. Reproduce parte del análisis de la sentencia.

Expresa que, de los hechos precedentemente expuestos, se advierte que la decisión administrativa adoptada por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, constituye un acto infundado, arbitrario, ilegal e ilegítimo, que ha ocasionado a sus mandantes graves perjuicios materiales y morales, que exigen su inmediata reparación, porque estamos ante un supuesto de Responsabilidad del Estado por accionar ilegítimo de sus agente el que constituye una falta de servicio pro actos, hechos u omisiones del Estado, fueron realizados en violación del derecho vigente.

Justifica la Competencia del Tribunal. Insiste en la innecesariedad del Recurso Jerárquico para la Habilidad de la Instancia. Pues, al no haber interpuesto el

recurso jerárquico por las razones apuntadas precedentemente habilita la instancia judicial.

Efectúa análisis del acto causante del daño, a fin de determinar si la sanción de arresto dispuesta por Disposición N° 614/16 constituye un acto lesivo que genere la obligación de indemnizar.

Transcribe los arts.81, 99, 268 y 269 del RRDP, así como las constancias del expediente penal, a fin de acreditar la violación del principio "non bis in ídem" referido a la prohibición de la doble persecución, que se evidencia en el acto dictado por la Administración.

Realiza alegaciones respecto de la Responsabilidad del Estado, Magnitud del daño sufrido: daño material y pérdida de la chance, daño psicológico y daño moral. Ofrece Prueba. Funda en Derecho. Hacer Reserva del Caso Federal. Peticiona.

A fs.20 se imprime trámite de ley.

A fs. 25 obra informe de secretaría respecto del escrito presentado por la demandada. Así, atento a lo informado por la actuaria se declara extemporánea la presentación, teniendo por no presentada la contestación de la demanda, y en consecuencia, se le da por decaído el derecho dejado de usar a la demandada.

A fs. 27 se recibe la presente causa a pruebas, ordenándose la producción de las mismas a fs. 35 y a fs. 54 se clausura el período probatorio, con pruebas pendientes de producción.

A fs.32/33 luce Resolución N° 807 de fecha 30/09/2019, por el que se rechaza recurso de revocatoria interpuesta contra la providencia de fs. 27.

A fs. 194, producida la totalidad de las pruebas, se colocan los autos a disposición de las partes a los fines previstos por el art. 53 del C.C.A.; acto procesal cumplido por la actora a fs. 199/204 y por la demandada a fs. 207/214.

A fs.215 se hace saber a las partes que por designación del Superior Tribunal de Justicia por Resolución N° 662/23, se ha completado la integración de esta Sala Segunda con la Sra. Juez María Virginia Serrano; y que el Tribunal en la presente causa se encuentra integrado por las señoras Juezas en el siguiente orden: Gloria Cristina Silva- María Virginia Serrano.

A fs. 218 se corre vista de las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara, quien por Dictamen N° 829/23 solicita medidas de mejor proveer, las que se proveen

favorablemente en fecha 09/10/2023.

En fecha 09/10/2023 se pone en conocimiento que Resolución N° 976/23 del Superior Tribunal de Justicia, que la tramitación de la presente causa continuará en formato mixto (art. 25 Anexo I -Reglamento Expediente Electrónico-,Ley N° 3286-M), debiendo los actos procesales subsiguientes proseguir por soporte informático.

En fecha 23/05/2024 se dicta Resolución N° 244 por la que se regulan los honorarios provisorios de la Lic. María José Valdez.

En fecha 28/05/2024 se reanuda la vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite Dictamen N° 582/24, expidiéndose por el rechazo de la demanda interpuesta.

En fecha 06/03/2025 se llama autos para Sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Los Sres. Roberto Ariel Romero y Ramón Darío Paganini, por intermedio de apoderado promueven Demanda Contencioso Administrativa contra la Provincia de Chaco, solicitando: 1) declare la nulidad de la Disposición N° 614,ordenando dictar un nuevo acto administrativo; 2) reubicar escalafonaria a los actores y, 3) se indemnice por los daños y perjuicios y daño moral, por haber dispuesto de manera arbitraria, discriminatoria e ilegal, la sanción disciplinaria de 15 días de arresto a los Sres. Romero y Paganini por Disposición N° 614/16 de fecha 11/04/2016 de Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco.

Relata como hechos que, los accionantes prestaban servicio como personal de planta en la Comisaría Seccional Primera de Policía de esta Capital, dependiente de Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, y revistaban el cargo de Cabo Primero y Oficia Sub Ayudante.

Que en hora no determinada entre la noche del 21/02/2003 y la madrugada del 22/02/2003, se produjo un robo por escalamiento en la Droguería Acuario S.R.L., sito en calle Juan B. Justo N° 1065 de esta capital, con la presunta participación en el hecho de personal policial con prestación de servicios en la Comisaría Seccional Primera de Policía; en el que se vieron involucrados los Sres. Romero y Paganini.

Manifiesta que, denunciado el hecho, producida la prueba, y habiéndose clausurado la investigación penal preparatoria, la causa fue elevada a juicio criminal, ante la Cámara Tercera en lo Criminal, de esta ciudad. Realizado el debate oral y demás etapas del juicio, se dictó Sentencia N° 2/6 de fecha 09/02/15, de la Sala Unipersonal de

la Cámara Tercera en lo Criminal, por la que los actores Ramón Darío Paganini y Roberto Ariel Romero resultaron absueltos de culpa y cargo.

Expone que, sin perjuicio de ello, se inició sumario administrativo a los Sres. Ramón Darío Paganini y Roberto Ariel Romero, tendiente a deslindar responsabilidades del personal policial y aplicar sanciones disciplinarias en sede administrativa si correspondiere, oportunidad en que a los actores los suspendieron en el ejercicio de sus funciones y no se le han pagado los haberes.

Notificada la Jefatura de Policía de la absolución de culpa y cago de los actores, los mismos fueron reincorporados a la Policía de la Provincia del Chaco y continuaron cumpliendo funciones en otra dependencia policial, percibiendo sus haberes mensuales de manera habitual.

Puntualiza que, pese a que los accionantes fueron absueltos en sede penal, fueron sancionados con quince (15) días de arresto por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, a través de Disposición N° 614 del 11/04/2016 en sede administrativa, y por el mismo hecho que en la jurisdicción.

Sostiene que, la autoridad administrativa ha aplicado sanción de arresto a sus mandantes por el mismo hecho y despliegue de conductas, por las que el órgano jurisdiccional, absolvió a los imputados con fundamento en que no existen elementos de mérito que permitan probar fehacientemente la presencia y la participación de Ramón Darío Paganini y Roberto Ariel Romero, en el hecho por el cual fueron requeridos a juicio.

Que, por tratarse de una decisión administrativa emanada de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, pudo haber deducido recurso a efecto que el máximo órgano administrativo de la Provincia del Chaco, revea la sanción agotando de tal modo la vía administrativa, remedio que ha sido renunciado por los actores, por entender que podría ser aún mas sancionados, a la luz de lo previsto por el art. 67 del RRDP. Cita jurisprudencia respecto al agotamiento de la vía administrativa.

Afirma que tratándose de un acto no definitivo de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, la interposición de recursos contra un acto que resuelve derechos subjetivos, resulta facultativa para el actor.

Entiende que la arbitrariedad, ilegitimidad e ilegalidad de la decisión administrativa adoptada por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, en la Disposición N° 614 del 11/04/2016, en el sumario administrativo instruido, tuvo origen en

los mismos hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento al pronunciamiento penal de absolución en sede jurisdiccional, conforme surge de la Sentencia N° 2/6 de fecha 09/02/15 de la Sala Unipersonal de la Cámara Tercera en lo Criminal. Reproduce parte del análisis de la sentencia.

Expresa que, de los hechos precedentemente expuestos, se advierte que la decisión administrativa adoptada por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, constituye un acto infundado, arbitrario, ilegal e ilegítimo, que ha ocasionado a sus mandantes graves perjuicios materiales y morales, que exigen su inmediata reparación, porque estamos ante un supuesto de Responsabilidad del Estado por accionar ilegítimo de sus agente el que constituye una falta de servicio pro actos, hechos u omisiones del Estado, fueron realizados en violación del derecho vigente.

Insiste en la innecesariedad del Recurso Jerárquico para la Habilitación de la Instancia. Pues, al no haber interpuesto el recurso jerárquico por las razones apuntadas precedentemente habilita la instancia judicial.

Efectúa análisis del acto causante del daño, a fin de determinar si la sanción de arresto dispuesta por Disposición N° 614/16 constituye un acto lesivo que genere la obligación de indemnizar. Transcribe los arts.81, 99, 268 y 269 del RRDP, así como las constancias del expediente penal, a fin de acreditar la violación del principio "non bis in ídem" referido a la prohibición de la doble persecución, que se evidencia en el acto dictado por la Administración.

Realiza alegaciones respecto de la Responsabilidad el Estado, Magnitud del daño sufrido: daño material y pérdida de la chance, daño psicológico y daño moral.

Por su parte, la demandada Provincia del Chaco, no contestó la demanda en el tiempo que para ello tenía, por lo que a fs. 25 se le dió por decaído el derecho dejado de usar.

II.- Liminarmente, cabe recordar que la falta de contestación de la demanda no exime al Juzgador de examinar la procedencia de la acción, siendo inadmisibile que la sentencia se funde sólo en dicha circunstancia procesal, sino en el ajuste de los hechos, debidamente comprobados, al derecho aplicable.

Al decir de Morello, "Se trata de una potestad del órgano jurisdiccional, que apunta fundamentalmente a tener por ciertas las alegaciones fácticas afirmadas en la demanda, sin que resulte vinculado por esa consecuencia, pues siempre ha de cuidarse

que no se llegue a preterir la verdad ni la justicia del caso concreto". (Conf. Morello, Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t.IV-B,pág. 522), con lo cual el tribunal no queda relevado del análisis de las circunstancias de la causa y del derecho aplicable.

Vale decir, que la inactividad o falta de colaboración esencial de una de las partes no puede impedir la resolución de la causa, resultando suficiente para justificar la sentencia con la tutela jurisdiccional requerida la sola voluntad participativa del accionante, lo cual sirve de asiento para el dictado de una resolución que en los hechos se construyó sobre la actividad de una sola de las partes. La necesidad de una tutela procesal tempestiva, dentro de un plazo razonable, no desplaza así a la seguridad y certeza, sino que la complementa.

Es que, como enseña Devis Echandía, "sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado. Gráficamente expresa ese concepto el viejo adagio: tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo" (DEVIS ECHANDÍA, H. Teoría General de la Prueba Judicial, Zavalía, Buenos Aires, t.1,p.13).

La prueba apunta entonces a la reconstrucción histórica o lógica de hechos sucedidos en el pasado, y que pueden subsistir en el presente, a través de leyes jurídicas que gobiernan dicho proceso y delimitan el campo de la búsqueda, sus tiempos y los medios para conducirla. (Conf. Jorge L. Kielmanovich, Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, tercera edición Rubinzal-Culzoni,p.22).

Expuesto lo anterior, el "thema decidendum" consiste en determinar si la Disposición N°614/16, es un acto legítimo o no, y en su caso, si procede declarar la nulidad de la misma. En caso de declarar la nulidad, si este acto ha producido daños materiales, psicológicos y morales que deban indemnizarse.

III.- Corresponde ahora analizar las probanzas aportadas a la causa por las partes en apoyo de sus postulaciones, pues pesa sobre quien invoca un hecho, la carga de producir las acreditaciones pertinentes. En tal sentido, el art. 367 del C.P.C.C., de aplicación subsidiaria (art.104 CCA), consagra la regla general de que: "Cada una de las partes tendrá la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, siempre que tal norma determinare que su pretensión resultare triunfante. ... La distribución de la carga de la

prueba no obstará a la iniciativa probatoria del Juez o Tribunal, ni a la apreciación, conforme con las reglas de la Sana Crítica, la conducta observada por las partes, de las omisiones, deficiencias de la prueba o ausencia de la colaboración debida.". No sin antes recordar que ya nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba; sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

Reservadas en la causa

- **A fs.20 vta.se reserva:** Copia de pliego de cargos en 03 f s., Copia de defensa del Sr. Roberto Ariel Romero en 02 fs., copia de nota de fecha 10/03/2016, copia de nota de fecha 30/05/2017, fotocopia de solicitud de reintegro, nota de fecha 10/08/2017 del Sr. Romero, nota de fecha 10/08/2017 del Sr. Paganini, copia de nota de fecha 05/09/2017 del sr. Paganini, copia de nota de fecha 05/09/2017 del Sr. Romero, copia de nota de fecha 13/04/2018 del Sr. Romero, copia de nota de fecha 13/04/2018 del Sr. Paganini, copia de nota de fecha 27/09/2018, copia de nota de fecha 10/04/2019, copia de nota de fecha 06/06/2018, Acta S/ entrega de fotocopias certificadas de fecha 04/07/2018 con fotocopias certificadas en 13 fs., copia de escrito con cargo de fecha 29/06/2018, impresión de sentencia N° 2/6 de la Cámara Tercera en lo Criminal con 32 fs.

- A fs. 46 se reservan:

a) A.S. N° 7945 A en diecisiete (17) fojas: Expte. Adm. N°130/06-2318-A/2004 (Expte. Adm. original N° 130/02-279-A/2003) en siete (07) cuerpos con 1298 (mil doscientas noventa y ocho) fojas,

*A fs. 2 obra Acta Inicial de fecha 28/02/2003 para "...HACER CONSTAR: Que por ante la Unidad se instruyó sumario prevención N° 347-CP/03 Expte.N° 130/22-1163-E/03 registro de la Comisaría Seccional Primera Capital, caratulado "SUP. ROBO CALIFICADO CONF.ART.167º inc2 y 4 del Código Penal Argentino y Actuaciones Complementarias registrada bajo Expte.Bº 130/02-271-E/03" con intervención de la Sra. Juez de la Primera Nominación, a cargo de la Dra. María Susana Gutierrez, Secretaría en Turno, causa en la que resultaron detenidos en el día de ayer 27/02/03, el Oficial Principal Raúl Scaramuzino, Oficial Ayudante Jorge Ramón Delgado,

Oficial Subayudante Roberto Ariel Romero, Cabo 1º Ramón Darío Paganini y el Agente Juan Ramón Rosales (...) RESUELVE: Instruir el correspondiente Sumario Administrativo, conforme las previsiones del artículo 266º del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, en forma paralela a la causa judicial de marras, dando intervención a Sr. Jefe de Policía, Subjefe, Jefe Unidad Regional Primera, Jefe del Departamento Personal (D-1), División Asuntos Internos, expediente de archivo, mediante comunicaciones pertinentes: llevando a cabo las siguientes diligencias:(...) "

* Así se dicta Disposición Nº 614/16 por la que se sanciona con arresto de quince (15) días sin perjuicio del servicio, a los Sres. Roberto Ariel Romero y Ramón Darío Paganini

b) A.S. Nº 1116-A anexada foliada correlativamente hasta fs. mil cuatrocientos setenta y tres (1473),

c) A.S. Nº 3860-A en diecinueve (19) fojas, se inicia con Disposición Nº 1264 del 23/07/2016, por la que no se hace lugar al recurso de reposición impetrado por el cabo primero de policía Ramón Darío Paganini contra la Disposición 614/16, asimismo ordena la elevación del mismo, en virtud del recurso jerárquico planteado en subsidio. Consta notificación de la misma al Sr. Paganini. Previo Dictamen Nº 431/16 de la Asesoría Legal y técnica del Ministerio de Gob Justicia y Relación con la comunidad, se dicta Resolución Nº 316 del 07/06/2017 que resuelve "NO HACER LUGAR, al Recurso Jerárquico interpuesto por el Cabo Primero de Policía Nº 2759 Ramón Darío Paganini", notificado al Sr. Paganini en fecha 29/06/2017.

d) A.S. Nº 1927-A en treinta y tres (33) fojas y A.S. Nº 1398-A en veintisiete (27) fojas, con Disposición Nº 614/ del 11/04/2016, notificación al Sr. Paganini, interposición de recurso de reposición con jerárquico en subsidio,y Dictamen de la Asesoría Letrada Nº 2227 del 04/07/2016, que aconseja no hacer lugar al recurso de reposición impetrado por el Sr. Paganini.

e) A.S. Nº 1540-A en treinta y cuatro (34) fojas, iniciada con la interposición del Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad contra la Disposición Nº 607/04, por el Sr. Jorge Ramón Delgado con el patrocinio de la Dra. Olga Isabel Mongelos

f) Expte. Adm. Nº 130/453-E/04 en treinta y un (31) fojas, (A.S. 30/10052004-453-E) consistente en la presentación del Recurso de Revocatoria con

Apelación con Jerárquico en Subsidio y Nulidad de la Disposición N° 607/04 por la Dra. Olga Isabel Mongelos, en representación del Sr. Scaramuzino.

g) A.S. N° 2091-A en veintisiete (27) fojas, consistente el pedido de notificación al Sr. Delgado Jorge Ramón de la Disposición N° 607/04, con constancia de resultado negativo, razón por la cual se lo notificó por intermedio de su esposa Miriam Susana Trinidad- empleada policial-.

h) Expte. Adm. N° 130/455-E/04 en treinta (30) fojas, (A.S. 30/10052004-455-E) consistente en la presentación del Recurso de Revocatoria con Apelación con Jerárquico en Subsidio y Nulidad de la Disposición N° 607/04 del Sr. Juan Ramón Rosales, con el patrocinio letrados de la Dra. Olga Isabel Mongelos.

i) A.S. N° 2783-A en treinta y seis (36) fojas, Recurso de Revocatoria presentado por el Sr. Ramón Delfino Ruiz Díaz contra la decisión de no considerarlo en la propuesta para ascenso, lo que fue resuelto por Disposición N° 950/2004

j) A.S. N° 8793-A en catorce (14) fojas, que contiene la Disposición N° 2152 del 23/12/2004, por el cual se sanciona al Comisario Pedro Antonio Toledo, se sobresee parcial y definitivamente al Comisario Eduardo Luis Retamozo y se mantiene en suspenso, la situación administrativa del Oficial Subayudante de Policía Roberto Ariel Romero, Sargentos de Plaza José Luis Silva y Gerardo Walter Stieg y Cabos Primeros Ramón Darío Paganini, y Osvaldo Daniel Zayas, y notificaciones de la misma.

k) A.S. N° 5291-A en diez (10) fojas, (A.S. N° 130/06-12092005-5698-A) conteniendo Disposición N° 1786 del 10/09/2005, que dispone sancionar al Comisario José Luis Silva, y mantener en suspenso la situación administrativa del Oficial Subayudante Roberto Ariel Romero, Sargento Gerardo Walter Stieg y Cabos Primeros Ramón Darío Paganini y Osvaldo Daniel Zayas, hasta tanto se incorporen las constancias judiciales que permitan resolver la situación de los mismos.

l) A.S. N° 6718-A en seis (06) fojas, contiene Disposición N° 2801 del 21/12/2006 que sanciona al Sargento de Policía Gerardo Walter Stieg y mantiene en suspenso la situación administrativa del Oficial Subayudante Roberto Ariel Romero y Cabos Primeros Ramón Darío Paganini y Osvaldo Daniel Zayas; y notificación al Sr. Paganini

m) A.S. N° 6719-A en siete (07) fojas, contiene Disposición N° 2801 del 21/12/2006 que sanciona al Sargento de Policía Gerardo Walter Stieg y mantiene en

suspensio la situaciuo administrativa del Oficial Subayudante Roberto Ariel Romero y Cabos Primeros Ramo3n Dario Paganini y Osvaldo Daniel Zayas; y notificaci3n al Sr. Zayas

n) A.S. N3 6720-A en seis (06) fojas, contiene Disposici3n N3 2801 del 21/12/2006 que sanciona al Sargento de Policia Gerardo Walter Stieg y mantiene en suspensio la situaciuo administrativa del Oficial Subayudante Roberto Ariel Romero y Cabos Primeros Ramo3n Dario Paganini y Osvaldo Daniel Zayas; y notificaci3n al Sr. Romero

o) A.S. N3 111-A en veinticinco (25) fojas.

- A fs. 60 obra reservado:

a) Expte. N3 1-211 de a3o 2003 caratulado "RIOS ANGEL ESTEBAN; RIOS JUAN EDUARDO; ROSALES JUAN RAMON; PAGANINI RAMON DARIO; ROMERO ROBERTO ARIEL; DELGADO JORGE RAMON; SCARAMUZINO RAUL S/ ROBO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO" en once (11) cuerpos con 1915 fojas,

b) Por cuerda Expte. N3 161/03 "RIOS, JUAN EDUARDO S/EXCARCELACI3N" en 37 fojas dejando constancia que la 3ltima foja se encuentra deteriorada;

c) Expte. N3 59/03 RIOS, JUAN EDUARDO S/EXCARCELACI3N" en 50 fojas y un (01) incidente de planteo de insubsistencia de la acci3n en autos en 17 fojas.

Agregadas a la causa:

-En fecha 20/05/2024, se adjunta contestaci3n al Oficio N3 195/24 (A.S. N3130//-07052024-8884). Del mismo surge informe obrante a fs. 96 que refiere: "... REMITO: A los fines pertinentes por tratarse de cuestiones en la esfera de su competencia, haciendo constar que se adjunta la siguiente documentaci3n: * Decreto Provincial N3 1216/2018 Ascenso al grado de Oficial Ayudante; Decreto Provincial 690/2020 Ascenso al grado de Oficial Auxiliar y Decreto Provincial N3 1236/2022 Ascenso al grado de Oficial Principal, todos del ciudadano Roberto Ariel Romero, DNI N3 26.212.750. * Situaci3n Escalafonaria comprendida entre el a3o 2003 y 2019, de Roberto Ariel Romero y Ramo3n Dario Paganini. Hago constar que el ciudadano Ramo3n Dario Paganini, DNI N3 18.021.546 obtuvo su 3ltimo ascenso en el a3o 1996 al grado de Cabo Primero, jerarquia en la cual fu notificad de su retiro obligatorio en fecha 23/04/2019. ..."

-A fs. 104 obra informe que expresa: "P.O.S.J.P. En el c3mputo de sus

(104)fojas útiles de que consta ELEVO: el presente expediente a su conocimiento y consideración. Haciendo constar que conforme a lo solicitado en Oficio de cabecera en relación a los autos caratulados: "ROMERO ROBERTO ARIEL Y PAGANINI RAMON DARIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"- Expte.Nº 10444/19, proveniente de la magistratura a su cargo, a través del cual solicita se remita copias certificadas de los legajos de Roberto Ariel Romero DNI Nº 26.212.750 y Ramón Darío Paganini DNI Nº 18.021.546. Por lo expuesto, se dio intervención a la Dirección de Personal y de Administración (División sueldo) correspondiente a la jurisdicción 21- Policía Provincial agregando documental requerida en acápite anterior. ..."

IV.- Considerando los términos en que ha quedado trabada la litis, los antecedentes administrativos incorporados al proceso ponen de manifiesto que por Disposición Nº 614/16 del Jefe de Policía, se aplicó a los señores Roberto Ariel Romero y Ramón Darío Paganini, la sanción correctiva de arresto de quince (15) días sin perjuicio del servicio. Que contra dicho acto administrativo, notificado en fecha 18/04/16 al Sr. Roberto Ariel Romero, quien no interpuso recurso administrativo alguno, y conforme surge de las constancias de autos, interpuso la presente demanda peticionando la nulidad de la Disposición Nº 614/16 en fecha 12/04/2019.

Por su parte, el accionante Ramón Darío Paganini, contra la Disposición Nº 614/16 interpuso en tiempo y forma Recurso de Revocatoria incoando en subsidio el Recurso Jerárquico, rechazados ambos por Disposición Nº1264/16 y por Resolución del Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la comunidad Nº316/17, notificada en fecha 29/06/2017.

El artículo 91, preceptúa. El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado."

Por su parte, el artículo 96 refiere que: "Procederá el recurso jerárquico contra los actos administrativos definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados. ..."

Es así, que resulta que la Disposición Nº 1264/16 y Resolución Ministerial Nº 316/17 por la cual se rechazó la revocatoria y el recurso jerárquico

impetrado constituía el último acto definitivo del actor Sr. Ramón Darío Paganini, y que habilitaba la instancia judicial al Sr. Paganini dentro de los treinta días siguientes de la notificación personal, efectuada en fecha 29/06/2017; por el recurrente al interponer los reclamos pertinentes, como lo preceptúa el art. 12 de la ley 135-A.

De lo expuesto resulta, que la presente demanda en cuanto a su pretensión de nulidad de la Disposición N° 614/16, que fue interpuesta por los accionantes el día 12 de abril de 2019, y resultó extemporánea por haber transcurrido el plazo legal establecido en la norma citada y encontrarse firme y consentido el acto que rechazaba su pretensión.

El acto no debe causar estado para no adquirir firmeza. Los antecedentes reseñados de la causa y legislación vigente ponen de manifiesto que en el sub lite existió una decisión administrativa final sobre el pedido de revocación de la Disposición N° 614/16 por la cual se le aplicó la sanción de arresto de quince (15) días sin perjuicio del servicio al agente Ramón Darío Paganini. Por su parte, el Sr. Roberto Ariel Romero no ha recurrido el acto en sede administrativa, dejando transcurrir los plazos para la impugnación judicial, aún cuando los accionantes pretenden restarle virtualidad a través de manifestaciones totalmente inconducentes acerca de la aplicación de la ley 179-A, habida cuenta que la RRDP, solo alude a la presentación de recurso sin identificarlos.

Por lo tanto, la Disposición N° 1264/16 que rechazó el recurso de revocatoria contra el acto que disponía el arresto de quince (15) días sin perjuicio del servicio, y la Resolución Ministerial N° 316/17, resultó la decisión administrativa final que habilitaba la instancia jurisdiccional para el Sr. Paganini, encontrándose dotada de estabilidad propia, causó estado, adquiriendo la firmeza como acto administrativo y la autoridad de cosa juzgada administrativa, insusceptible de modificación.

Al respecto se ha dicho: "La doctrina de la estabilidad e irrevocabilidad de las decisiones del Poder Administrador cuando decide cuestiones en que actúa como Juez en virtud de las facultades regladas por la ley, no pierde eficacia cuando es el particular interesado en una gestión contenciosa administrativa quien deja sin recurrir o actuar en tiempo y forma contra las resoluciones que deciden sus pretensiones, mas del tiempo que las leyes y la jurisprudencia prevén" (Fallos 199:414 citado en la Cosa Juzgada según la Corte Suprema-Selección de Jurisprudencia de José Luis Amadeo-, Ad-hoc S.R.L. 1998, pag. 83).

Autorizada doctrina manifiesta que "la decisión impugnada debe ser definitiva y que cause estado. No debe ser un acto firme, que es consecuencia del consentimiento del mismo o de la caducidad de la acción por la expiración del plazo. El carácter definitivo firme del acto excluye la impugnación judicial, en tanto el carácter definitivo que causa estado es el único que habilita la impugnación judicial de las decisiones administrativas", añadiéndose que "firme es el acto consentido por el sujeto afectado para recurrir jerárquicamente o a la justicia o porque no es revisable por la justicia, o sea el sujeto afectado lo haya dejado consentir en otra forma" (Conf. Dromi, José Roberto: Proceso Administrativo Provincial, pag. 68 y 24).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "es doctrina del Tribunal, seguida sin deserción desde el caso de Fallos 175:368, que los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles, y en cuya consecuencia se encuentran revestidos del valor de la Cosa Juzgada en pro y en contra de los administrados y del propio órgano actuante". (Conf. Bidart Campos, Germán -La Corte Suprema- El Tribunal de las Garantías Constitucionales" Ed. Ediar, Bs As, 1984 p. 179: Fallos 265:35).

Acreditadas tales circunstancias debe recordarse que el principio de cosa juzgada responde a la necesidad de que el orden y la paz imperen en la sociedad, poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente.

La existencia de términos para demandar a la administración se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos. Se trata de evitar una incertidumbre continua en el desenvolvimiento de la actividad de la administración, pues de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica que constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces (FALLOS: 242:501).

Es que el derecho es, muchas veces, un compromiso entre la seguridad y la justicia: quizás en ninguna otra institución jurídica resulte esto tan patente como en los plazos para recurrir o reclamar en sede administrativa. La justicia parece pedir que todos los reclamos se escuchen; la seguridad exige que el ejercicio de los derechos tenga un término. En innumerables oportunidades la ley quiere que los conflictos humanos se

ventilen y se resuelvan dentro de los plazos para que las cuestiones contra el estado no se mantengan latentes. Cuando el reclamo no fue hecho en plazo, el culpable de la inmotivada demora no podría invocar la justicia para que se le reconozca lo que la ley -en sentido material- razonablemente le niega, razón por el cual no se produce el exceso ritual que acusa infundadamente los accionantes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que: "El principio de la seguridad jurídica constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces" (CSJN, 22/12/93, "Tidone, Leda Daniel c/ Municipalidad de General Pueyrredon" Record Lógico: 304835, El Derecho en Disco Láser.)

Podemos afirmar entonces que la seguridad jurídica es una garantía del estado de derecho y su significación apunta a la previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas tanto de la aplicación del derecho como de las de determinadas conductas humanas, la que se infiere de lo normado en la Constitución Nacional.

En relación a ello cabe aquí recordar al doctor Luis V. Varela que decía: "Una cosa es el término como límite a la interposición indefinida del recurso por parte de los particulares y otra el término como un plazo fijado para la absoluta irreformabilidad de la providencia administrativa. Las razones que justifican el primero no podrían ser aplicables al segundo, no podrían nunca suprimir la necesidad de las facultades revocatorias de la Administración" (Conf. Ensayo de un Código de lo Contencioso Administrativo, T II, pag. 531/2, Montevideo, 1906).

También nos enseña el Dr. Manuel María Diez (obra póstuma en colaboración de Tomás Hutchinson -"Derecho Procesal Administrativo"- pag. 57), que: "El ordenamiento jurídico señala términos para que el particular pueda ocurrir al control judicial. Estos términos son caducidad y una vez transcurridos hacen que el acto administrativo quede firme. Es evidente que los actos administrativos no pueden estar expuestos indefinidamente al riesgo de una revisión. Las exigencias del principio de irrecurribilidad ceden aquí ante consideraciones que postulan el principio de la seguridad jurídica... La firmeza del acto se produce cuando el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lesionado no ha interpuesto la acción procesal administrativa en el término que la ley establece. La firmeza del acto administrativo, en consecuencia, es su irrecurribilidad, por haber vencido los términos previstos en el ordenamiento jurídico para

accionar. Por ello se dice que son firmes los actos consentidos por el sujeto afectado, sea por haber dejado vencer el término legal o reglamentario para recurrir a la justicia, sea por que el sujeto afectado lo haya consentido en otra forma. En consecuencia, podemos decir que solamente el particular podrá ocurrir a la vía judicial dentro de los términos que señala el ordenamiento jurídico, vencidos esos términos, ha caducado su derecho para accionar y contra el acto firme no hay acción en justicia", (con cita de Garrido Falla, tratado de Derecho Administrativo, T. III, pag. 70, que enseña: "si se admitiera lo contrario bastaría que un interesado replantease a la Administración una cuestión ya resuelta para que al reiterar ésta su negativa se abriera una nueva oportunidad para ocurrir a la vía judicial").

V.-Por otro lado, para solicitar la nulidad de la Disposición N° 614/16 los accionantes se agravan por entender que la aplicación de la sanción contenida en el Disposición en cuestión violenta la garantía constitucional del "non bis in idem".

Del análisis de las pruebas arrimadas a la causa (Expte. N° 1-211 de año 2003 caratulado "RIOS ANGEL ESTEBAN; RIOS JUAN EDUARDO; ROSALES JUAN RAMON; PAGANINI RAMON DARIO; ROMERO ROBERTO ARIEL; DELGADO JORGE RAMON; SCARAMUZINO RAUL S/ ROBO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO" y sus agregado por cuerda Expte. N° 161/03 y Expte. N° 59/03, y Expte.Administrativo N° - Sumario Administrativo 130/06-2318-A/2004 -A.S.130/020279-A del 28/02/2003-), surge que dicho agravio no tienen sustente factico.

Ello, pues en su aspecto mas abstracto, el "non bis in ídem" tiene un doble significado que podría sintetizarse en la prohibición del doble castigo (vertiente material) y del doble procesamiento (vertiente procesal), siempre y cuando nos encontremos ante el mismo sujeto, los mismos hechos y el mismo fundamento. (ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucia. "La garantía del Non bis in Ídem y el Procedimiento Administrativo Sancionador". Madrid: lustel. 2008. p. 40 y ss.)

La identidad de sujeto no genera mayores conflictos y permite la calificación de autores a distintos sujetos. Desde el criterio finalista, la identidad de hecho ocurre cuando los hechos derivan de una misma declaración de voluntad. Desde el criterio normativo, cuando los hechos pueden ser subsumidos en un mismo tipo. Si con estos criterios resulta que hay más de un hecho, entonces habrá más de un castigo.

La identidad de fundamento comporta dos identidades: identidad de bien jurídico o bien público protegido, e identidad de lesión o ataque. Si nos encontramos ante

dos o más ataques por parte del mismo sujeto, éste será susceptible a dos o más castigos. No existe identidad de fundamento cuando distintas normas aparentemente aplicables, protegen distintos bienes jurídicos, como ocurre, en el caso de marras, donde los accionantes estuvieron sujetos a un proceso penal por la posible participación en la comisión de un delito y a su vez, en su calidad de agentes públicos (policías) estuvieron sujetos a procedimiento disciplinario, por la comisión de una falta en el desempeño de sus funciones.

Por tanto, no se vulnera el non bis in ídem cuando se castiga dos veces al mismo sujeto por el mismo hecho pero para proteger, en cada ocasión, un bien jurídico distinto.

Entonces, el non bis in ídem no impide el doble castigo por los mismos hechos, ni que existan dos procesos (como ocurre con la dualidad de procedimiento administrativo – proceso penal) sino que una misma persona sea castigada dos veces por el mismo fundamento. El ídem corresponde a la infracción y el bis la sanción.

Siguiendo al Maestro Alejandro NIETO, desde un punto de vista orgánico, hay que tener en cuenta la posible participación en el conflicto de dos tipos de "órganos represivos" y el consecuente conflicto debido a la duplicidad de decisiones entre: dos tribunales penales, entre dos administraciones públicas con facultades sancionadoras, entre órganos distintos de un mismo ente público; y entre un tribunal penal y un órgano administrativo.

(Janeyri

Boyer

Carrera-file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-CriteriosJurisprudencialesDelTribunalConstitucional-7810128.pdf)

Sentado ello y consentida por el accionante Romero la Disposición N° 614/16 y por el actor Paganini la Resolución Ministerial N° 316/17 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la Disposición N° 614/16, media Cosa Juzgada al respecto, sin que obste a tal efecto el trámite que ulteriormente se le imprimió al expediente en cuestión, por lo que corresponde declarar operada la Cosa Juzgada administrativa y en consecuencia desestimar la demanda impetrada por los Sres. Roberto Ariel Romero y Ramón Darío Paganini por improcedente.

VI.-Atento a lo resuelto respecto de la pretendida nulidad de la Disposición N° 614/16, resulta improcedente el tratamiento de la reubicación escalafonaria peticionada, así como los daños materiales y morales demandados.

VII.- En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la accionante vencida (art. 97 C.C.A.), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes conforme las pautas dadas por los arts.3, 4, 6, 7, 10 y 25 de la ley 288 C y art. 34 de la Ley N°1940 A. En ese cometido, se tiene en consideración la naturaleza y complejidad del proceso como también la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional realizada en el proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 3, inc. b) y c) de la Ley de aranceles, aplicable al presente.

Asimismo, se regulan los honorarios correspondientes a la perito psicóloga interviniente en autos, en los términos del art. 436 del CPCCC, teniendo en cuenta la labor desplegada por la misma y la incidencia del dictamen pericial en la decisión arribada, fijándose el mismo en un salario mínimo vital y móvil (\$308.200), suma esta comprensiva de los honorarios provisorios regulados en Resolución N° 244/24.

Se regulan los honorarios del perito contador interviniente en autos, teniendo en cuenta las reglas y con los alcances establecidos en el art. 3 inc. a); art.53 de la Ley de Aranceles N° 522-C así como la incidencia del dictamen pericial en la resolución adoptada en autos (art. 436 del CPCCC), fijándose el mismo en un salario mínimo vital y móvil (\$308.200), con más IVA. si correspondiere.

Por ello, **LA SALA SEGUNDA DE LA CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR la demanda promovida por los Señores Roberto Ariel Romero y Ramón Darío Paganini contra la Provincia del Chaco, por la razones expuestas en los considerandos.

II.- IMPONER LAS COSTAS a la actora-vencida.

III.- REGULAR honorarios del **Dr. Pablo Emmanuel Rufino Ramos** en la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$92.460,00) como patrocinante y en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$36.984,00), como apoderado. A los **Dres. Luis Alberto Pintos y María Rosa Díaz Villarreal** en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$246.560,00), como patrocinantes a cada uno de ellos, y al **Dr. Luis Alberto Pintos**, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$197.248,00) como apoderado.

REGULAR los honorarios de la perito Psicologa **-Lic. María José Valdez**, en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS (\$308.200,00), suma esta comprensiva de los honorarios provisorios regulados en Resolución N° 244/24.

REGULAR los honorarios profesionales del perito contador interviniente en autos, de la siguiente forma: Al **C.P. SERGIO ALEJANDRO HERRERA** en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS (\$308.200,00).

Todos más IVA, si correspondiere. Cúmplase con los aportes de ley.

IV.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE electrónicamente a las partes y a Caja Forense. Cumplido, devuélvase las documentales reservadas en la causa a los Organismos de origen.

GLORIA CRISTINA SILVA
-Jueza Sala Segunda-
Cámara en lo Contencioso
Administrativo
Administrativo

MARIA VIRGINIA SERRANO
-Presidente Sala Segunda-
Cámara en lo Contencioso

GRACIELA ALEJANDRA ALMIRON IRALA
-Secretaria Sala Segunda-
Cámara en lo Contencioso
Administrativo

El presente documento fue firmado electronicamente por: ALMIRON IRALA GRACIELA ALEJANDRA, DNI: 30518163, SEC. LETRADO CAMARA, SERRANO MARIA VIRGINIA, DNI: 31570613, JUEZ DE CAMARA, SILVA GLORIA CRISTINA, DNI: 12343733, JUEZ DE CAMARA.